



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	GLADIS SANTAMARIA GALINDO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00547 00

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por GLADIS SANTAMARIA GALINDO, en favor de su menor hija B.S.G. en contra de CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que por medio de sentencia definitiva se declare que la menor B.S.G., nacida el 01 de septiembre de 2017 en la ciudad de Barranquilla, es hija del señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.570.861 con domicilio en la calle 83B #78 A-11 barrio San Salvador, Barranquilla.
- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Noveno del Circulo Notarial de Barranquilla, para que al margen del registro civil de la menor B.S.G. se anote su estado civil hija de CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- La señora GLADIS SANTAMARÍA GALINDO, actúa como madre y representante de la menor B.S.G. quien nació el día 01 de Septiembre del 2017 en Barranquilla pero con domicilio en Soledad.
- La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de la niña era y sigue siendo soltera por consiguiente adquirió la calidad de madre de la citada menor.
- Manifiesta la señora SANTAMARIA GALINDO que desde el 31 de Diciembre del año 2016 empezó a tener relaciones sexuales CARLOS ARIZA MOLINARES, dando como resultado el nacimiento de la menor, cuyo reconocimiento de paternidad solicito se declare.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

- Que las relaciones sexuales que tuvo la demandante con el demandado CARLOS ARIZA MOLINARES fueron notorias por el espacio de 2 años.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenando su notificación al demandando. Dicha notificación se surtió personalmente y la demanda fue contestada dentro del término de ley alegando que existe duda frente a la paternidad de la menor B.S.G.

El 26 de julio de 2022 mediante providencia se fijó fecha para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, prueba realizada el 28 de septiembre de 2022 y una vez recibidos los resultados de dicha prueba se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022. El 19 de diciembre de 2022 se recibió reforma a la demanda donde se anexaba la pretensión No. 5. *“La alteración la presento en la petición No. 5 en donde le pido al señor juez que declare que el presunto padre biológico debe alimentos a la menor B.S.G. y que los cancele desde la fecha de nacimiento 01 de Septiembre del 2017.”* Dicha reforma fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 y se corrió traslado según lo ordena el artículo 93 del C.G.P.

El 26 de enero de la presente anualidad se recibe renuncia al poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES a quien fuere su apoderada la Dra. IRINA KARERINA MARRIAGA CORREA y en fecha febrero 01 de 2023 se recibe al buzón virtual del despacho, nuevo poder otorgado por el demandado al Dr. JOSÉ ANTONIO VARGAS DE ÁVILA.

El 17 de febrero del corriente contesta la reforma a la demanda, pero por ser esta extemporánea no se tendrá en cuenta.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso de narras la actora dirigió la presente acción en contra del señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, a fin de que se declare mediante sentencia que él es el padre biológico de la menor B.S.G.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la niña B.S.G., representada por su madre señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO, con el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, arrojando como resultado que la paternidad del señor



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

demandado ARIZA MOLINARES no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”<sup>1</sup>

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, al interior del proceso se tiene que quien fuera la apoderada del demandado Dra. IRINA KARERINA MARRIAGA CORREA, presentó renuncia al poder a ella otorgado; la cual por encontrarse de acuerdo a los lineamientos del C.G.P. accederá este despacho a ello.

Posterior a ello, se recibe al buzón virtual del despacho, nuevo poder otorgado por el demandado al Dr. JOSÉ ANTONIO VARGAS DE ÁVILA. De igual manera, por encontrarse conforme los lineamientos del C.G.P. se reconocerá personería jurídica.

Finalmente, en defensa del interés superior de la menor, se decidirá la cuantía en que el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.129.570.861, habrá de contribuir para su crianza y educación y, como no obra dentro del expediente prueba de la capacidad económica del demandado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, de la forma como lo establece el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, hasta tanto se acredite que percibe un ingreso mayor.

Por lo anterior, se condenará al señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o llegare a devengar en el futuro. Suma que deberá entregar directamente a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.129.570.861, es el padre biológico de B.S.G. por lo anotado en parte motiva.

**Segundo:** La patria potestad de la menor B.S.G. será ejercida por ambos padres, su Custodia y Cuidados personales quedarán a cargo de la madre GLADIS SANTAMARIA GALINDO.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Novena de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la menor BELEN SANTAMARIA GALINDO, con NIUP 1044227365, serial N° 57352744 quien en adelante se llamará BELEN ARIZA SANTAMARIA. Líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. IRINA KARERINA MARRIAGA CORREA.

**Quinto:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JOSÉ ANTONIO VARGAS DE ÁVILA, identificado con la C.C. No. 1.084.727.592 y portador de la T.P. No. 183.016 según poder otorgado por el demandado CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES.

**Sexto:** En cuanto a los alimentos, se impone al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor B.A.S. el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2021-00547-00 por cuota alimentaria en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO, identificada con C.C. No. 1.042.429.424.

**Séptimo:** No acceder a condenar al demandado a pagar los alimentos desde la fecha de nacimiento de la menor, entendiéndose 01 de septiembre de 2017, toda vez que los mismos no poseen el carácter de retroactivos; aún más en el proceso que nos ocupa donde no se había determinado la paternidad y por ende, las obligaciones para con la menor B.A.S.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**Octavo:** Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687 MCTE), por parte del señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

**Noveno:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Décimo:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 27 de ABRIL 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ